

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N°: 00000027, 2016

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00205 del 26 de Abril de 2013 y teniendo en cuenta la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, El Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 establece: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Lo subrayado fuera de texto).

Que el artículo 2 de la ley ibídem señala: "Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades". (Lo subrayado fuera de texto)

Que de acuerdo con lo establecido en el párrafo del artículo segundo de la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, "En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio (...)". (Lo subrayado fuera de texto)

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CRA es la competente para ejercer control ambiental en el departamento del Atlántico, este Despacho es competente para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental bajo la égida de la ley 1333 de 2009.

Que el artículo 17 de la ley 1333 de 2009 expresa: "INDAGACION PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos." (Lo subrayado fuera de texto)

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N°: 00000027, 2016

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR
NORMATIVIDAD GENERAL APLICABLE.**

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”*.

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos del artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Nacional el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 31 de la ley 99 de 1993 establece las funciones de la Corporaciones Autónomas Regionales, y en su numeral 12 señala: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos”*.

CASO CONCRETO

El 28 de enero de 2014 la Fiscalía General de la nación a través del funcionario JUAN JIMENEZ HELGUEDO, en su condición de Investigador Criminalística VII-CTI perteneciente al Grupo Investigativo del Medio Ambiente, radicó a este despacho el oficio 044 UPJ-SI bajo el N° 000718, mediante el cual requirió el apoyo de funcionarios de la entidad para la investigación del caso N° 110016099034201300281 de la siguiente manera:

“(…)

Autorizar un perito ambiental (Biólogo – Ingeniero Ambiental) para que preste apoyo a esta unidad investigativa en lo siguiente: a) trasladándose al municipio de Piojo Atlántico, específicamente al sector conocido como Boca Tocino o la Barra, con el fin de determinar lo siguiente: (i) daño ecológico y ambiental que se estaría causando con la construcción de tipo espolón en la zona antes descrita.

(…)”.

Que con la finalidad de atender la solicitud de apoyo de la Fiscalía antes referenciada, funcionarios de la Corporación en compañía del Investigador designado por la Fiscalía realizaron visita al sitio solicitado, situación de la cual surgió concepto técnico N° 0000376 de fecha 23 de Abril de 2014, del cual se destaca en la parte de conclusiones lo siguiente:

“(…)”

1) *Durante la visita se pudo evidenciar que la construcción de la infraestructura que cumple la función de espolón, sin embargo no fue posible evaluar el daño ecológico y ambiental, cabe destacar que dicho espolón tiene aproximadamente 20 meses de haber sido construido.*

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N°: 00000027 2016

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR

2) *La construcción de la infraestructura (espolón, Terraplén y Rellenos), adelantados en el sector de las playas de Bocatocino/ Punta Astillero, no cuentan con Licencia Ambiental, Ni permisos Ambientales.*

De acuerdo a lo anterior la CRA, continuar con las acciones administrativas que permitan determinar la infracción y posibles responsables de la construcción del terraplén y rellenos con material que se han realizado en la zona.

3) *El área donde se construyó el espolón no cuenta con el permiso de ocupación de zona de bajamar en las playas de Bocatocino / Punta Astillero, se encuentra en jurisdicción del municipio de piojo, el cual corresponde a cuenca Arroyos Directos al Mar Caribe.*

4) (...).

5) *De acuerdo al análisis del EOT del municipio de piojo, el área punta astillero lo clasifican como suelos de protección”.*

Que como resultado de la solicitud hecha por la Fiscalía, así como de lo encontrado por los funcionarios al momento de la visita, se emitió el concepto técnico N° 0000376 de fecha 23 de abril de 2014, en el cual se señala la necesidad de iniciar una indagación preliminar con la finalidad de identificar la normatividad ambiental vulnerada con los hechos encontrados en la visita de inspección, así como para individualizar los posibles responsables

PRUEBAS

Reza como pruebas en el expediente el concepto técnico N° 0000376 de fecha 23 de abril de 2014 expedido por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

La infracción a la normatividad ambiental supone la existencia de un mandato legal que consagre, expresamente una obligación, condicionamiento o una prohibición a cargo de una persona en particular, en relación con el uso, manejo y disposición de los recursos naturales renovables o el medio ambiente. El infractor de la normatividad ambiental es toda persona natural o jurídica, privada o pública que desobedezca un mandato u omita una orden plasmada en la Ley.

Las normas que son objeto de infracción son aquellas de alcance general que se encuentren vigentes al momento de los hechos que se investigan y los actos administrativos proferidos por autoridad competente que resulten aplicables al caso, siempre cuando contempla un mandato legal claro, que este dirigido de manera general a todas las personas o un grupo de ellas en particular.

Por lo expuesto es procedente ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental en los términos del artículo 5 de la ley 1333 de 2009.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N°: 00000027 2016

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR

CONCLUSION

Para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de presuntas infracciones a las normas ambientales, así como para individualizar el o los presuntos responsables.

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: Ordenar el inicio de una Indagación Preliminar por el término de seis (06) meses contados a partir de la fecha del presente acto administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de las siguientes pruebas:

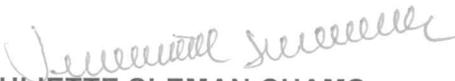
- Solicitar a la Fiscalía General de la Nación, en especial al funcionario JUAN BAUTISTA JIMENEZ HELGUEDO Investigador Criminalístico VII-CTI, perteneciente al Grupo Investigativo del Medio Ambiente, o al funcionario encargado de la investigación N° 110016099034201300281, para que remita a esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la presente Providencia, un informe sobre el estado actual de la investigación referenciada, detallando en el caso de que hayan sido individualizados, el nombre y dirección de los presuntos responsables de la construcción de un espolón en las playas de Bocatocino en el municipio de Piojo (Atlántico).
- Solicitar a la CAPITANÍA DE PUERTO DE BARRANQUILLA – DIRECCIÓN MARÍTIMA – DIMAR para que remita a esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la presente Providencia, toda la información relacionada a la expedición o no de algún permiso de ocupación de zona de bajamar en las playas de Bocatocino / Punta Astillero, más exactamente en las coordenadas N 10°48' 15", W 75° 12'60". En caso afirmativo, por favor sírvase remitir adjunto al informe requerido copia del acto administrativo que lo haya autorizado.

TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, tal como lo dispone el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el memorando N° 005 de fecha 14 de marzo de 2005 conforme al artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

Dada en Barranquilla (Atlántico), a los 22 FEB. 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE GESTION AMBIENTAL (C)